

---

**ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES DE GALAPAGAR****TÍTULO PRELIMINAR****Disposiciones generales**

## Capítulo I

*Principios generales*

**Artículo 1.** *Objeto.*- La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público, municipal, mediante la ocupación temporal con mesas, veladores, cenadores, terrazas, pérgolas o instalaciones análogas que constituyan parte de la actividad de hostelería.

Los aprovechamiento objeto de la presente ordenanza se referirán exclusivamente a la ocupación mediante terraza aneja o establecimiento hostelero ubicado en inmueble o local.

**Artículo 2.** *Concepto.*- Se entenderá por ocupación de terrenos de dominio público municipal con terrazas de veladores anejos a establecimiento hostelero ubicado en inmueble o local, la colocación en aquel de mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras o cualquier otro elemento análogo en línea de fachada y en todo el frente del establecimiento solicitante.

**Artículo 3.** *Forma de otorgamiento.*- La ocupación de terrenos del dominio público municipal definido en el artículo anterior se sujetará a previa licencia administrativa.

**Artículo 4.** *Requisitos generales.*- Con carácter general, las instalaciones a que se refiere la presente ordenanza se sujetarán a las prescripciones que, en cuanto a su ubicación, régimen de distancias y protección del entorno urbano, se determinen por este Ayuntamiento.

El mobiliario y los elementos decorativos que pretendan instalarse en los terrenos de dominio público municipal para el ejercicio de las actividades reguladas en la presente ordenanza serán, en cualquier caso, homologadas por el Ayuntamiento.

**Artículo 5.** *Singularidades.*- Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, todas las actividades hosteleras objeto de la presente ordenanza, deberán cumplir, además los requisitos siguientes:

1. La ocupación de la acera no podrá ser nunca superior a la mitad de la anchura libre de la misma; y sin que puedan autorizarse instalaciones en aceras cuya anchura sea inferior a un metro y ochenta centímetros. En calles o superficies de vía para uso del patón superiores a estas dimensiones, la superficie de ocupación no podrá exceder del cincuenta por ciento de su anchura. En el caso de plazas, la superficie de ocupación no podrá exceder del sesenta por ciento de la superficie.
2. Deberá dejar completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, por los servicios públicos correspondientes.
  - Las entradas a galería visitables.
  - Las bocas de riego.

- 
- Los hidrantes.
  - Los registros de alcantarillado.
  - Las salidas de emergencia.
  - Las paradas de transporte público regularmente establecido.
  - Los aparatos de registro y control de tráfico.
  - Los centros de transformación y arquetas de registro de servicio público.
  - Vados permanentes para vehículos.
  - Entradas o salidas de viviendas.

3. No podrá colocarse elemento alguno de mobiliario que dificulte la maniobra de vehículos sobre la calzada de rodadura que para los mismos se establece en las calles del municipio o que ponga en peligro a los posibles usuarios de la terraza.

4. No podrá colocarse mobiliario ni elemento decorativo alguno en los terrenos de dominio público municipal que no cumpla los requisitos señalados en los apartados segundo y tercero de este artículo. Si así se hiciera, este hecho dará lugar a la revocación de la licencia.

5. En ningún caso podrá colocarse elementos fijos o permanentes cuya colocación o desmonte requiera la realización de alguna obra especial.

**Artículo 6.** *Terrazas anejas a establecimientos permanentes.*- Podrán instalarse terrazas de veladores anejas a establecimientos ubicados en inmueble o local situados en las calles sin salida, peatonales, medianas o plazas próximas aunque no sean en línea de fachada con el propio local, pudiendo en este caso contar con una mesa de apoyo de dimensiones no superiores a seis metros cuadrados, para restringir al máximo la necesidad de que el personal del establecimiento se vea obligado a cruzar la calzada.

En la denominada ronda interior del casco urbano, área del caso dispuesta para facilitar el tránsito a los peatones y en la que se han excluido barreras arquitectónicas, las actividades hosteleras que deseen instalar terrazas o veladores en las características que regula la presente ordenanza, deberán atenerse a todo lo dispuesto en la misma sin excepción, con la salvedad de que las mesas o veladores no deberán sobrepasar nunca la línea señalada con bolardos u otros elementos análogos de separación del tráfico rodado.

**Artículo 7.** *Homologación y publicidad.*- En ningún caso podrá utilizarse la inclusión de publicidad en los elementos del mobiliario urbano de las terrazas de veladores correspondientes a establecimientos situados en las calles que, por estar comprendidas en el conjunto histórico-artístico del municipio, se encuentren en el entorno de la iglesia de nuestra Señora de la Ascensión, declarada bien de interés cultural.

Esta disposición tendrá validez asimismo en el entorno que queda entre el edificio de la Iglesia mencionada y el edificio histórico del Ayuntamiento de Galapagar, así como la plaza de la Constitución, plaza de Alfonso X, avenida de Voluntarios y calle Concejo. Las calles San Gregorio, del Caño y la plaza Jarama tendrán la misma regulación, en la que mobiliario urbano como sillas, mesas o sombrillas deberá carecer de publicidad y deberá ser homologado por el Ayuntamiento.

---

Esta homologación consistirá en la ausencia de publicidad en el mobiliario de las terrazas, tales como mesas, sillas o sombrillas, y la utilización obligatoria del color blanco en todos estos elementos. En el caso de sombrillas o toldos, podrán disponer de listas o rayas de un color siempre que el blanco suponga la mitad de las mismas.

**Artículo 8. Prohibiciones y limitaciones.-** Queda absolutamente prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar y cualquier otro tipo de máquinas o aparatos de características análogas en las terrazas objeto de regulación en la presente ordenanza.

La utilización de cualquier tipo de aparatos de reproducción de sonido solo podrá autorizarse siempre que se respeten, en todo caso, los límites de volumen establecidos en la ordenanza de medio ambiente municipal y en las disposiciones reglamentarias de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 9. Conducciones subterráneas.-** Las conducciones de los servicios de agua, electricidad y desagües deberán ser subterráneas, debiendo solicitarse previamente las oportunas licencias de obras en la vía pública, sin que el otorgamiento de estas sirva como título habilitable para la obtención de la licencia administrativa para la instalación de la terraza, y siempre previo pago de la correspondiente tasa fiscal.

Excepcionalmente, cuando así lo exijan las circunstancias de imposibilidad física u oportunidad concreta, podrán autorizarse otras acometidas distintas de las anteriores, siempre de conformidad con las indicaciones de los Servicios Técnicos Municipales.

## Capítulo II

### *Actividades incluidas y excluidas. Productos consumibles*

**Artículo 10. Actividades incluidas.-** Los establecimientos regulados en la presente ordenanza podrán expender bebidas refrescantes y alcohólicas que cumplan las condiciones de calidad exigidas en las reglamentaciones técnico-sanitarias y normas de calidad correspondientes y que estén autorizadas para su venta al público.

En cuanto a la expedición de alimentos y comidas, se estará a lo establecido con carácter específico para cada tipo de establecimiento según su categoría como bar, cafetería, restaurante, etcétera, y que cuente con su preceptiva licencia.

**Artículo 11. Actividades excluidas.-** La presente ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero, se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas, musicales o análogas, las cuales se regirán por normas específicas al efecto.

Del mismo modo, podrá suspenderse, con carácter excepcional, la utilización de la terraza cuando, por las causas señaladas en el párrafo anterior, sea necesario el espacio ocupado por la misma para actividades de ámbito general al servicio del Ayuntamiento.

## Capítulo III

---

*Efectos generales*

**Artículo 12. Efectos.-** Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros y el ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados.

Cuando las licencias se otorguen a personas físicas, en caso de fallecimiento del titular, se subrogarán en la misma cualesquiera de sus herederos forzosos.

La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada, ni cedida directa o indirectamente en todo o en parte.

## Capítulo IV

*Derechos y obligaciones*

**Artículo 13. Derechos.-** El titular de la licencia tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la respectiva licencia con sujeción a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza y demás preceptos legales aplicables.

**Artículo 14. Excepciones.-** No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá revocar la licencia concedida, sin derecho de indemnización a favor del interesado.

**Artículo 15. Obligaciones: realización de obras.-** Serán de cuenta del titular de la licencia la instalación de los elementos y la realización, a su costa, de las obras necesarias para el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ordenanza, con sujeción al proyecto de instalación y las prescripciones de los Servicios Técnicos Municipales.

**Artículo 16. Obligaciones: limpieza, higiene y ornato.-** Serán de obligación de los titulares de las terrazas mantener éstas y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

A tales efectos, será requisito indispensable para el titular de la instalación disponer de los elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que pueden ensuciar el espacio público, de acuerdo con lo dispuesto por el Ayuntamiento.

No se permitirá almacenar elementos móviles tales como mostradores o cámaras o aplicar productos o materiales junto a terrazas con veladores, así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de estética y decoro como por higiene.

**Artículo 17. Contrato de servicios.-** Los contratos de los servicios para las acometidas de agua, saneamiento y electricidad serán de cuenta del titular de la licencia y deberán celebrarse con las compañías suministradoras de servicio.

## Capítulo V

---

*Inspecciones y sanciones*

**Artículo 18. Competencia.-** El concejal-delegado de Consumo y Comercio, a través de los Servicios Municipales de la misma, serán los competentes para controlar el exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza y demás disposiciones aplicable, así como para la imposición de sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, cuya interposición y resolución será competencia de la Comisión de Gobierno.

**Artículo 19. Clasificación de las infracciones.-** Las infracciones de las normas contenidas en esta ordenanza y disposiciones complementarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son faltas leves:

- a) La falta de ornato y limpieza en la terraza y su entorno.
- b) El deterioro leve en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.

2.- Son faltas graves:

- a) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.
- b) La ocupación en mayor superficie de la autorizada en un diez por ciento.
- c) La falta de aseo, higiene o limpieza en los elementos del establecimiento, siempre que no constituya falta leve o muy grave.
- d) El deterioro grave en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia cuando no constituya falta leve o muy grave.
- e) La emisión de ruidos por encima de los límites autorizados.
- f) La falta o negación de exhibición de las autorizaciones municipales preceptivas a los inspectores o autoridades municipales que lo soliciten.

3.- Son faltas muy graves:

- a) La reiteración en dos faltas graves.
- b) La desobediencia a los legítimos requerimientos de los inspectores y autoridades municipales.
- c) La falta de aseo, higiene o limpieza en los elementos del establecimiento, siempre que no constituya falta leve o grave.
- d) El ejercicio de la actividad en deficientes condiciones.
- e) La venta de artículos en deficientes condiciones.
- f) La venta de productos alimenticios no autorizados.
- g) El incumplimiento del horario de la música como la emisión de ruidos por encima de los límites legalmente tolerados.
- h) No desmontar las instalaciones una vez terminado el período de licencia, o cuando así fuera ordenado por la autoridad municipal.
- i) Instalar elementos de mobiliario no autorizados ni homologados por los Servicios Municipales.
- j) La expedición de bebidas alcohólicas a menores de 16 años.

---

**Artículo 20. Sanciones.-** Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 25.000 pesetas.

Las faltas graves se sancionarán con multas entre 25.001 pesetas hasta 50.000 pesetas.

Las faltas muy graves se sancionarán con multas superiores a 50.0001 pesetas y hasta 100.000 pesetas, pudiendo incluso ser revocada la licencia.

**Artículo 21. Aplicación de las sanciones.-** En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo anterior se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración, y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran.

## TÍTULO I

### Terrazas de veladores anejas a establecimientos ubicados en inmueble o local

**Artículo 22. Capacidad para solicitar la licencia.-** Podrán solicitar licencia para este tipo de ocupaciones los titulares de actividades que se encuentren en las situaciones a que se refiere el presente título, siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma.

**Artículo 23. Competencia para el otorgamiento.-** Será competente para el otorgamiento de las licencias de instalaciones de terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, la Comisión de Gobierno en la primera sesión que ésta celebre con posterioridad al momento de la solicitud.

**Artículo 24. Limitaciones de emplazamiento.-** La porción del dominio público, municipal susceptible de ocupación con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros ubicados en inmuebles o local no podrá exceder de 75 metros cuadrados.

Si la terraza de veladores se situara en la línea del bordillo de la acera, o en la calzada aneja a la misma, todo su perímetro deberá estar comprendido dentro de la superficie delimitada por las líneas que determinan la fachada del establecimiento, sin que pueda extenderse a la superficie delimitada por las líneas de la fachada de establecimientos o edificios anejos. Excepcionalmente, la terraza podrá extenderse a la superficie que corresponda a establecimientos o edificios anejos, presentando con la solicitud de licencia una autorización, por escrito, de los titulares o propietarios de dichos establecimientos o edificios.

Cuando la ocupación del espacio se solicite por más de un establecimiento, el reparto se hará proporcional entre los solicitantes, sin que puedan instalarse elementos de mobiliario urbano que resten visibilidad a otros establecimientos, si no es con la autorización escrita de los mismos.

Con carácter excepcional y por razones de viabilidad, seguridad o cualquiera otras debidamente motivadas, podrá denegarse la concesión de la licencia, a pesar de cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

---

**Artículo 25. Requisitos de la solicitud.-** Las licencias se deberán solicitar ante el Alcalde o Concejal Delegado de Consumo y comercio, mediante impreso normalizado en el que se harán constar detalladamente:

- a) El tipo de elementos de mobiliario que se pretenden instalar en las terrazas de veladores, debiendo especificar, en los supuestos permitidos, la publicidad que van a soportar los mismos, que deberán ser homologados por el Ayuntamiento.
- b) Licencia de actividad y funcionamiento del establecimiento.
- c) Plano a escala de la terraza que se pretende instalar, con indicación de los elementos de mobiliario urbano, así como su clase, naturaleza, número y colocación de los mismos.

**Artículo 26. Plazo de resolución.-** La Comisión de Gobierno resolverá las solicitudes en el plazo de un mes, a contar desde su entrada en el Registro del Ayuntamiento, entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin resolución alguna se entenderá denegada.

**Artículo 27. Vigencia de las licencias.-** A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, las licencias se entenderán otorgadas por años naturales y se entenderán tácitamente prorrogadas en los años siguientes al de su otorgamiento si alguna de las partes, Administración o administrado, comunica por escrito a la otra, antes de 1 de Diciembre, su voluntad contraria a la prórroga.

**Artículo 28. Temporada.-** Los veladores de terrazas, así como sus elementos ornamentales tales como jardineras, o protectores como sombrillas o pérgolas, podrán instalarse durante la totalidad del año natural.

No obstante, en el período comprendido entre el 1 de noviembre y 28 de febrero, todos los elementos del mobiliario urbano que componen la terraza o velador, deberán ser retiradas diariamente, de forma que, al concluir la jornada, quede absolutamente expedito el terreno público cedido para la ubicación de la terraza. El incumplimiento de estas prescripciones podrá dar lugar a la suspensión de la licencia.

**Artículo 29. Productos consumibles.-** La licencia para instalar en terrenos de dominio público municipal terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen.

**Artículo 30. Limpieza diaria.-** Los titulares de licencias para la ocupación del dominio público municipal con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente tienen la obligación de retirar y agrupar al término de cada jornada los elementos del mobiliario instalados y realizar todas las tareas de limpieza necesarias.

**Artículo 31. Terminación del plazo de ocupación.-** Finalizado el período de duración de la licencia, bien por renuncia del titular o por suspensión o revocación de la misma por parte del Ayuntamiento, el titular deberá dejar completamente expedito el suelo público que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos en él instalados, dentro de los tres días siguientes.

En caso de incumplimiento, podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución sustitutoria a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

La extinción de las licencias de actividad y funcionamiento de la actividad del establecimiento ubicado en inmueble o local dará lugar a la anulación automática de la licencia de instalación de terraza de veladores.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### **Primera**

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedan caducadas todas las licencias que no hubiesen sido concedidas por un período de tiempo determinado, distinto del de anualidades prorrogables. Los titulares de las mismas que deseen volver a obtenerlas y disfrutar de sus derechos, deberán proceder a una nueva solicitud.

##### **Segunda**

Las licencias que con anterioridad hubieren sido concedidas por un período de tiempo determinado y que subsistan a la entrada en vigor de esta ordenanza subsistirán hasta su conclusión temporal, y continuarán rigiéndose por las normas de régimen jurídico en que hubiesen otorgado. Una vez concluidas, deberán solicitarse nuevamente, ajustándose a las reglas de esta ordenanza.

Contra la presente ordenanza cabrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante los Tribunales de dicha jurisdicción en el plazo de dos meses, desde la publicación del presente anuncio.

Galapagar, a 3 de octubre de 2001.- El alcalde, Manuel Cabrera Padilla.

(D.G.-1.537)

(03/22.557/01)